001046/2024

Comodoro Rivadavia, 14 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., I. S. c/ B., S. y OTRA s/ SUMARIO – COBRO DE PESOS E INDEMNIZ. DE LEY", Expte. N° 1046/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 100/2016) por haber interpuesto el anterior letrado de la actora, Dr. N. E. C., por propio derecho, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 1586743) contra la providencia de fecha 02 de agosto de 2024 que rechazó su pedido de readecuación de honorarios.

Corrido el traslado a las partes, se rechazó el primero y se concedió el segundo en relación y con efecto suspensivo en fecha 25 de octubre de 2024.

Se advierte el trámite irregular dado al recurso de la parte actora en virtud que el auto no requería sustanciación. Sin perjuicio de ello, dado que la parte ha interpuesto recurso de apelación en tiempo oportuno se dará tratamiento al mismo en respeto por el derecho de defensa del interesado.

I- Este tribunal señaló en anteriores pronunciamientos que, el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley (Sala A S.I. n° 27/2016 "A.").

Este es el supuesto de autos, por lo que no correspondería en principio la regulación en unidad arancelaria jus debiéndose adecuar la regulación a las

disposiciones de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII 4 y su modif. Ley XIII 15, arts. 18 y 46).

Ahora, considerando que la jueza de grado reguló al letrado la suma de 8 jus en fecha 5/04/2024 (jus $28.805,75 x 8 = $230.446), y que le fueron abonados por la parte actora en fecha 25/04/2024; que la directa aplicación de las pautas arancelarias para este tipo de proceso (arts. 38,5 y 6 Ley XIII 4), atento la escala mínima y máxima de la ley y que los presentes han terminado por acuerdo conciliatorio de las partes (sentencia definitiva 28/05/2024), la escasa actividad desplegada en el expediente que tuvo el Dr. C., quién ingresó cuando el proceso se hallaba en la segunda etapa (prueba) y no pudo hallarse actividad que amerite reajustar sus honorarios profesionales se observa lo siguiente, veamos:

El letrado recurrente, Dr. N. C., inicia su actividad el 12/4/2022 (ID 636760) por sustitución del poder otorgado por la actora al Dr. De La Fuente, poder que no acompaña, hasta después de su cese en autos. La causa se encontraba en avanzada etapa de producción de pruebas. Así de sus escritos se desprende como actividad: solicita se intime a la demandada a acompañar documentación para la pericia contable pero no indicó cuál, lo que hizo saber la parte contraria y aclaró la perito más adelante; solicitó el 28/06/2022 que informe la actuaria la prueba pendiente (ID 726960), el 04/08/2022 pidió la clausura del período probatorio y que pasen los autos para alegar, lo que reiteró el 17 de octubre de 2022pidiendo nuevamente que informe la actuaria las pruebas pendientes, que el tribunal informo las pruebas pendientes el 15/12/2022; no habiendo

actividad desde entonces y el 25/10/2023 la actora se presenta con nueva letrada revocando específicamente el poder otorgado al Dr. C. (ID 1274639), quién se presenta el 10 de noviembre por ID 1295651 y renuncia al apoderamiento, que recordemos no había acreditado, y solicitó regulación de honorarios por la labor efectuada.

Así compartimos el criterio del aquo y reiteramos que la escasa labor del profesional en esta causa se encuentra en exceso satisfecha con la regulación efectuada en ocho jus, incluso hubiera autorizado a perforar el mínimo legal lo que conllevaría en este estado a la afectación (reformatio in pejus) del único apelante estando ello prohibido por ley, en el caso particular y por las especiales características del caso, corresponde confirmar la resolución de grado.

En consecuencia, se resuelve rechazar el recurso del letrado en subsidio (ID 1586743) y confirmar el rechazo del reajuste de su regulación de honorarios dispuesto el día 02 de agosto de 2024.

II- Atento la naturaleza del presente y ausencia de controversia, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia (arts. 69 y 70 CPr. art. 11 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso del letrado en subsidio (ID 1586743) y confirmar el rechazo del reajuste de su regulación de honorarios por los fundamentos expuestos.

2) No imponer costas ni honorarios por la segunda instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°126 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS